

DE LA REAL ORDEN DE OFICIO QUARTO DE OCTUBRE DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y CINCO.

**DEL QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y CINCO.**

que tambien la comuniquen á los Ayuntamientos de las Cabezas de Provincia, Partidos, y Theforerías para su inteligencia. Y encargo á los Reverendos Arzobispo, y Obispos, y demàs Prelados, que cada uno en su distrito ordenen, que sus Provisores, y Vicarios no permitan, que ninguna de las Iglesias, Lugares píos, y Comunidades Eclesiásticas, contravengan en todo, ni en parte; y antes bien los contengan, corrijan, y reglen á la observancia del Concordato, Breve de su Santidad, y Capítulos de la preinferta Instruccion, que assi es mi voluntad, y que se tome la razon de ella en mis Contadurías Generales de Valores, Distribucion, y Millones, y se ponga copia en las de las Superintendencias de las Provincias, y Partidos. Dada en San Lorenzo à veinte y quatro de Oetubre de mil setecientos y quarenta y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Andrés de Otamendi.

*Es copia de la Real Instruccion, que original queda con los papeles de la Secretaria de Hacienda.*

VIII

Los Ministros, y Jueces, y quienes llevo encargada la cobranza de los derechos por las nuevas adquisiciones, se arreglarán á lo prevenido en la Instruccion del año de mil setecientos y veinte y cinco, á excepcion de proceder contra las personas de los Beneficiarios, y de pedir los apremios ante otros Jueces, que los Diocesanos; y si los Obispos impidieren, (lo que no se espera de su zelo, y amor á mi servicio) con pretextos inusitados, la cobranza, ó la retaraban con demora de sus providencias, ó las dieran tales, que no sean eficaces para el puntual efecto; como tambien si los Ministros de Rentas excedieren, ó faltaren al cumplimiento de sus obligaciones: suspendiendo los efectos de mi tan necesaria, y clemencia, y usando de mi soberanía, y Real potestad economica, haré experimentar los de rigurosa justicia, por ser de tanta importancia á mi Real servicio, y bien del publico, la practica, y obediencia, y observancia de lo contenido, y ordenado en la Santa Real Instruccion, y en esta Instruccion. Por tanto mando á los Superintendentes de las Rentas Reales de las Provincias de estos mis Reynos, Subdelegados de los Partidos, ó Theforerías de ellas, y Administradores Generales de las mismas Rentas Reales, guarden, cumplan, y executen la referida Instruccion, y la hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en cada uno de los Capítulos se contiene, sin que contra lo tenor vayan, ni permitan ir en manera alguna, y

